



Anexo 89

Expediente: CDHDF/V/121/CUAUH/17/D1664

Víctima directa: Alejandra Leonila Pérez Angulo. [Víctima 119]

1. Sentencia de 16 de febrero del 2015, que dictó la Primera Sala Ordinaria Ponencia Uno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México TJACDMX), dentro del expediente I-75701/2014, en la que consta lo siguiente:

[...] **RESULTANDO**

1.- La C. Alejandra Leonila Pérez Angulo, mediante un escrito presentado en este Tribunal el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, interpuso demanda en contra de la autoridad demandada, citada al rubro, y señaló como acto impugnado el oficio número CPPA/DG/DSS/SPYES/1455/2014 del veintidós de octubre del dos mil catorce, en el cual se le informa que en seguimiento al Riesgo de Trabajo, se determinó como NO incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo, causando alta el día veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

[...] **CONSIDERANDO**

[...] V.- [...]

En ese orden de ideas es claro que la autoridad signante de la resolución impugnada, no cumplió con los requisitos necesarios para que un acto administrativo se encuentre emitido de manera ajustada a derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 127, fracción II y III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala considera procedente declarar la NULIDAD del oficio CPPA/DG/DSS/SPYES/1455/2014 del veintidós de octubre del dos mil catorce, que obra a foja 9 de autos, quedando obligada la demandada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en dejar sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y emitir otra debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta los argumentos vertidos en la presente resolución, en la cual se determine la incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo a favor de la hoy actora.

[...] **RESUELVE**

QUINTO.- Se declara la NULIDAD de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

[...]



2. Resolución de 23 de septiembre del 2015, que dictó la Sala Superior del TJACDMX, en el recurso de apelación número 3544/2015, en los términos siguientes:

[...]

CONSIDERANDO

III.-...

Con base en las consideraciones que anteceden, al resultar parcialmente fundado el ÚNICO agravio hecho valer por la autoridad recurrente, procede modificar la sentencia apelada, emitida el dieciséis de febrero de dos mil quince, en el antepenúltimo párrafo del Considerando V, que textualmente señala:

[...]

Para quedar de la siguiente forma:

En ese orden de ideas es claro que la autoridad signante que emitió el oficio CPPA/DG/DSS/SPYES/1455/2014 de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, no cumplió con los requisitos necesarios para que un acto administrativo se encuentre emitido conforme a derecho, por lo que, con fundamento en los artículos 127, fracción II y III, y 128 fracción III y último párrafo de la Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala considera procedente declara la NULIDAD del oficio CPPA/DG/DSS/SPYES/1455/2014 del veintidós de octubre del dos mil catorce, que obra a foja 9 y 10 de autos, quedando la demandada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, dejar sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y emitir otro debidamente fundado y motivado, tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente resolución, declarando sí así se acredite, la incapacidad total y permanente de la parte actora, ya que los medios de prueba aportados a este Órgano Jurisdiccional, no se acredita fehacientemente que la accionante del juicio se encuentre incapacitada total y permanentemente para poder reingresar al servicio que venía desempeñando años atrás, toda vez que de las valoraciones medicas ofrecidas por la misma demandante, emitidas por el Hospital Obregón, se desprende, de la consulta del fecha veinticuatro de mayo de dos catorce, que se asentó que 'refiere un dolor eva (sic) lumbar de 8 sin embargo la paciente está tranquila adopta cualquier posición (sic) y no tiene datos de dolor, se envía a clínica de dolor, incapacitada 2 años subió 12kg (sic) 94kg (sic), IMC 36.7, SE ENVÍA A caprepa para VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL', lo cual es visible a foja 68 y 69 de expediente, por lo que al no aportar alguna constancia que acredite su incapacidad, este Órgano Colegiado no puede determinarle su incapacidad total y permanente.

[...]

RESUELVE



[...]

SEGUNDO.- Se MODIFICA la sentencia de dieciséis de febrero del dos mil quince, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad I-75701/2014, interpuesto por Alejandra Leonila Pérez Angulo, por propio derecho.

TERCERO.- Con la modificación que antecede, se confirma la sentencia de fecha de dieciséis de febrero de dos mil quince.

[...]

3. Resolución de 11 de noviembre del 2016, que dictó la Primera Sala Ordinaria Ponencia Uno del TJACDMX dentro del expediente I-75701/2014, en los términos siguientes:

[...]

CONSIDERANDO

SEGUNDO. Alega la actora, en esencia, que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en este proceso.

[...]

RESUELVE

PRIMERA.- resulta FUNDADA la queja interpuesta por la parte actora por el incumplimiento en que han incurrido el Subdirectora de Promoción y Educación para la Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a la sentencia dictada por esta Sala del día dieciséis de febrero de dos mil quince, la que fuera confirmada y modificada por la Sala Superior de este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil quince al resolver el recurso de apelación número 3544/2015.

SEGUNDA.- Se apercibe a la autoridad demandada en términos del último considerando de esta resolución, que en caso de incumplimiento se hará acreedora a la imposición de una multa equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de cuenta de la Ciudad de México, en la fecha de este fallo, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

[...]

4. Oficio CPPA/DG/DSS/3925/2017 de 30 de octubre de 2017 signado por la Directora de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA), remitido a la Quinta Visitaduría General de la CDHDF, en el que informó lo siguiente:

[...]



Dicho oficio CPPA/DG/DSS/842/2017 de fecha 10 de marzo de 2017, se emitió para efecto de dar cumplimiento cabal a la sentencia de mérito, se dio vista a esta Entidad teniendo por no cumplida la sentencia, y se desahogó la vista por parte de esta Autoridad, en fecha 17 de mayo de 2017 [...] mismo que a la fecha de hoy, el Tribunal de Justicia Administrativa no ha notificado el acuerdo respectivo.

[...]

No hay recurso pendiente de resolver, únicamente la notificación del acuerdo en que se aclare si se tiene o no por cumplida la sentencia.

[...]

5. Acta circunstanciada de 22 de junio del 2018, suscrita por una Visitadora Adjunta adscrita a la Quinta Visitaduría General de la CDHDF, mediante la cual se hace constar la visita realizada a las instalaciones de la Primera Sala, Ponencia Uno del TJACDMX, donde el Secretario de Acuerdos informó lo siguiente:

“No obra en autos acuerdo a través del cual se haya declarado que causó ejecutoria la sentencia definitiva dictada en el juicio I-75701/2014, porque la sentencia de Primera Instancia cuenta con el Recurso de Apelación 3544/2015 ante la Sala Superior, del cual la resolución de 23 de septiembre de 2015 causó estado por ministerio de ley y que la sentencia se encuentra firme”.

6. Acta circunstanciada de 9 de abril de 2019, suscrita por un visitador adjunto a la Quinta Visitaduría General de esta CDHDF, en la que hizo constar la consulta realizada al expediente I-75701/2014, del que se desprende lo siguiente:

[...]De lo que se tuvo a la vista, no se aprecia acuerdo que haya determinado el cumplimiento total de la resolución.[...]